



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

683

Expediente: 2014-0055

Tunja,

05 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y OTROS

RADICACIÓN: 2014-0055

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

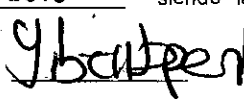
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dos (2) de noviembre de 2016 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹².

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u>	
de hoy	
<u>07 OCT 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

¹² Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

340

Expediente: 2015-0057

Tunja, 06 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada por este Despacho el pasado 22 de septiembre de 2016 (fls. 321 a 326) de conformidad con el inciso 2º, numeral 3º del art. 322 del C.G.P.

2.- El recurrente, de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para la reproducción completa del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso formulado.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>07 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LOPEZ MOLINA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja,

06 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELINA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0029

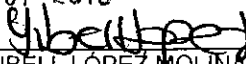
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada por este Despacho el pasado 22 de septiembre de 2016 (fls. 170 a 175) de conformidad con el inciso 2º, numeral 3º del art. 322 del C.G.P.
- 2.- El recurrente, de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para la reproducción completa del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso formulado.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u>	
de hoy <u>07 OCT 2016</u> siendo las 8:00	
A.M.	
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



Tunja, 06 OCT 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, JEFE DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

RADICACIÓN: 2016-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 11-20), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, el Jefe de Sanidad del EPAMSCASCO, el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (Comformado por LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE** identificado con T.D. 30974, vulnerados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, **formalicen la autorización para la consulta especializada en otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas** que permitan establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a las patologías que padece el interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se formalicen las respectivas autorizaciones para la consulta por otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas, el interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE**, sea puesto a disposición de los médicos especialistas de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

29

Expediente: 2016-0110

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 29 de septiembre de 2016 amparo el derecho fundamental a la salud del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Infórmese al funcionario a oficiar, que si bien por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se allegaron los documentos que evidencian el trámite de la cita del interno Aguirre Aguirre para la especialidad por Otorrinolaringología, hecho que generaría el cumplimiento parcial del numeral 2º del fallo de tutela en referencia, lo cierto es que no obra prueba alguna en el expediente que permita establecer con claridad que se haya dado trámite a la cita para la práctica de la endoscopia de vías digestivas, tal como fue ordenado en la sentencia: **"formalicen la autorización para la consulta especializada en otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas"**, situación ésta que da origen al presente requerimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0110 de fecha 29 de septiembre de 2016, siendo accionante el señor OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE identificado con TD. 30974.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

3º

Expediente: 2016-0110


Infórmese al funcionario a oficiar, que si bien por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se allegaron los documentos que evidencian el trámite de la cita del interno Aguirre Aguirre para la especialidad por Otorrinolaringología, hecho que generaría el cumplimiento parcial del numeral 2º del fallo de tutela en referencia, lo cierto es que no obra prueba alguna en el expediente que permita establecer con claridad que se haya dado trámite a la cita para la práctica de la endoscopia de vías digestivas, tal como fue ordenado en la sentencia: "formalicen la autorización para la consulta especializada en otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas", situación ésta que da origen al presente requerimiento.

2.- Con el respectivo oficio remítase copia de ésta providencia.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 46 de hoy	
07 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



230

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja,

05 OCT 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0190

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora ELVIRA BULLA BULLA (fl. 226), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹², la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 02 de marzo de 2016 (fls. 178 a 182).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.275.630), como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 22 DE ABRIL DE 2015 AL 31 DE AGOSTO DE 2016

		CAPITAL					
		\$ 34.275.630					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
22/04/2015	30/04/2015	\$ 34.275.630	19,37%	1,4864%	2,2296%	9	\$ 229.263
01/05/2015	31/05/2015	\$ 34.275.630	19,37%	1,4864%	2,2296%	30	\$ 764.209
01/06/2015	30/06/2015	\$ 34.275.630	19,37%	1,4864%	2,2296%	30	\$ 764.209
01/07/2015	31/07/2015	\$ 34.275.630	19,26%	1,4786%	2,2179%	30	\$ 760.199
01/08/2015	31/08/2015	\$ 34.275.630	19,26%	1,4786%	2,2179%	30	\$ 760.199
01/09/2015	30/09/2015	\$ 34.275.630	19,26%	1,4786%	2,2179%	30	\$ 760.199
01/10/2015	31/10/2015	\$ 34.275.630	19,33%	1,4836%	2,2254%	30	\$ 762.770
01/11/2015	30/11/2015	\$ 34.275.630	19,33%	1,4836%	2,2254%	30	\$ 762.770
01/12/2015	31/12/2015	\$ 34.275.630	19,33%	1,4836%	2,2254%	30	\$ 762.770
01/01/2016	31/01/2016	\$ 34.275.630	19,68%	1,5084%	2,2626%	30	\$ 775.520
01/02/2016	29/02/2016	\$ 34.275.630	19,68%	1,5084%	2,2626%	30	\$ 775.520
01/03/2016	31/03/2016	\$ 34.275.630	19,68%	1,5084%	2,2626%	30	\$ 775.520
01/04/2016	30/04/2016	\$ 34.275.630	20,54%	1,5689%	2,3534%	30	\$ 806.626

¹² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación **del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

231

Expediente: 2014-0190

01/05/2016	31/05/2016	\$ 34.275.630	20,54%	1,5689%	2,3534%	30	\$ 806.626
01/06/2016	30/06/2016	\$ 34.275.630	20,54%	1,5689%	2,3534%	30	\$ 806.626
01/07/2016	31/07/2016	\$ 34.275.630	21,34%	1,6249%	2,4374%	30	\$ 835.417
01/08/2016	31/08/2016	\$ 34.275.630	21,34%	1,6249%	2,4374%	30	\$ 835.417
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 12.743.861

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 31 de agosto de 2016¹³, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$47.019.491).

CAPITAL	\$ 34.275.630
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.743.861
TOTAL	\$ 47.019.491

Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”, el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en éste punto, que el Despacho no desconoce el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016¹⁴, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el Despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección B del Consejo de Estado que indica: “...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0190 siendo demandante ELVIRA BULLA BULLA contra COLPENSIONES, al día treinta y uno (31) de agosto de 2016 por un valor total de: CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$47.019.491).

¹³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

¹⁵ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

232


Expediente: 2014-0190

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u>	
de hoy	
<u>07 OCT 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria, 	
YIBELL LOPEZ MOLINA	